



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NÚMERO 1919

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que con ocasión de la visita técnica realizada el 09 de agosto de 2007 al canal de Torca por funcionarios de esta Secretaría, El Contralor Local de Usaquén, Representantes de la Fundación Torca – Guaymaral y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, en virtud del cual se verificó la siguiente situación:

- "Existen predios de propiedad del Cementerio Jardines de Paz al interior del límite legal del humedal Torca, los cuales se han destinado a la venta de lotes y ubicación de tumbas."
- "El delegado por el administrador del Cementerio Jardines de Paz manifiesta no estar enterado de la delimitación del humedal y los usos permitidos para estas zonas."
- "La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través del topógrafo Luís Miguel Morales de la Dirección de Bienes Raíces manifiesta que a finales del año 2006, cuando esta entidad intentó realizar la instalación de los mojones 3 y 4 en la zona de ronda del humedal ubicada al interior del cementerio, el administrador no permitió la ubicación de estos elementos."
- "En el momento de la visita realizó el replanteo topográfico de estacas donde se materializaron los mojones 3 y 4, evidenciando que por lo menos 20 tumbas de fechas de diciembre de 2006 y posteriores, se ubican al interior del límite del humedal"
- Aportan un registro fotográfico donde se verifica la inhumación de cadáveres por fuera del mojón que delimita la zona de ronda y de manejo y preservación ambiental.

Que en consecuencia de la inhumación de cadáveres dentro de la zona de ronda del canal, esta Entidad emitió la Resolución No. 4066 del 19 de diciembre de 2007 imponiendo a la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

1919

sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, ubicada en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta ciudad las siguientes medidas preventivas: (i) La suspensión inmediata relacionada con la ubicación de tumbas y posterior inhumación de cadáveres al interior de la unidad ecológica ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico distrital del humedal de Torca y Guaymaral y (ii) La realización dentro de un término perentorio de estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas, tal como lo preceptúa el literal d), numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Resolución notificada a la sociedad el 28 de marzo de 2008.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluados los antecedentes, tenemos que la actividad de inhumación de cadáveres y la venta de lotes y ubicación de tumbas son actividades incompatibles con los usos permitidos para la zona de ronda y manejo y preservación ambiental dentro del plan de ordenamiento territorial de Bogotá, D.C..

Así las cosas, la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, en desarrollo de su objeto social, en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta Ciudad afectaría negativamente el recurso hídrico y debería ser investigada para efectos de establecer la responsabilidad y el potencial daño ambiental que la misma causaría.

Es claro que la zona de ronda tiene especial protección por considerarse aquella que amortigua y respeta la zona de inundación de cualquier espejo de agua, por ende la actividad de inhumación es incompatible con los usos permitidos en dicha zona, no solamente por protección a la fuente sino por evitar posibles desastres a sus habitantes cuando ocurra un desbordamiento.

De esta manera, concientes de la importancia ambiental de la zona de ronda, el legislador ha elevado dicha área a la calidad de espacio público, con las características propias de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.

La aplicación normativa de este tema es:

Las zonas de amortiguación de los cuerpos de agua están contemplados en el Decreto Ley 2811 de 1974 al disponer en el artículo 83 que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado los siguientes:

- El álveo o cauce natural de las corrientes
- El lecho o depósitos naturales de agua
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres
- ***Una faja paralela a la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros.*** Se resalta.

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente **E S 1919**

El Decreto 1541 de 1978, en su artículo 5º dispone que son aguas de uso público:

- Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no.
- Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural.
- Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos.

El artículo 82 Constitucional establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 5º de la Ley 99 de 1993 consagra que las zonas de ronda de una fuente hídrica hacen parte del espacio público.

Así las cosas, la zona de ronda es considerada como la zona de reserva ecológica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Corolario de lo anterior, la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** podría haber incurrido en las siguientes conductas presuntamente irregulares:

Respecto a la zona de ronda encontramos que la inhumación de cadáveres podría generar los factores de deterioro ambiental a que hacen referencia los literales a,b,d,f,j,,l y p del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, así:

**"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

*"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*"Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares."*

*"Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;"*

*"b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;"*

*"d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1919

"f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

"j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

"l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

"p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

Que así mismo, dicha conducta afectaría en forma nociva el lecho o cauce del Canal Torca incurriendo presuntamente en una conducta atentatoria contra el medio acuático, de conformidad con los literales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, que reza:

**Artículo 238º.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

("...")

"3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

("...")

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*"

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.*"

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

wp



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1919

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificado con NIT 860.029.126-6.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Formular a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificado con NIT 860.029.126-6, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.**- Generar presuntamente factores de deterioro ambiental en el mencionado predio, de conformidad con los literales a,b,d,f,j,,l y p del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO SEGUNDO.**- Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

**PARÁGRAFO.** – Las diligencias del presente proceso sancionatorio, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y publicarla en el

J-P



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

C.S. 1919

Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta Ciudad.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, a la Contraloría Local de Usaquén y a la Fundación Torca- Guaymaral.

**ARTÍCULO SÉPTIMO-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

15 JUL 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

AD

Proyecto: ADRIANA DURAN PERDOMO  
Memorando 2007/E17370 del 11/10/07